



**RA-TP-52/2015,
RA-PP-53/2015
RA-TP-61/2015
ACUMULADOS**

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA-TP-52/2015,
RA-PP-53/2015 Y RA-TP-61/2015,
ACUMULADOS.

ACTORES: COALICIÓN "POR UN
GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ" Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: DAMIÁN
ZEPEDA VIDALES y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos de los Recursos de Apelación, identificados bajo los expedientes con clave **RA-TP-52/2015, RA-PP-53/2015 y RA-TP-61/2015 acumulados**, promovidos el primero y el segundo, por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por conducto del C. Ricardo García Sánchez, quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los acuerdos **IEEPC/CG/160/15 y IEEPC/CG/162/15**, respectivamente, ambos emitidos por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión pública extraordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil quince; y el tercero, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la C. María Antonieta Encinas Velarde, quien se ostenta como Representante Propietaria de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del último acuerdo referido; acuerdos en los que individualmente se resolvió declarar infundadas las denuncias presentadas en contra de Damián Zepeda Vidales, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la probable comisión de

conductas violatorias a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña electoral; así como también improbadamente la responsabilidad indirecta en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEE/PES-17/15 y IEE/PES-19/15; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en los escritos de los Recursos de Apelación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte en esencia lo siguiente:

I.- Calendario integral del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó en términos de ley, mediante acuerdo número 57, el inicio del proceso electoral 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II.- Inicio del período de precampañas. El dieciséis de febrero de dos mil quince, iniciaron las precampañas electorales para elegir a los candidatos a Ayuntamiento en el Estado de Sonora, para mayores a 100 mil habitantes, durante el proceso electoral 2014-2015, concluyendo el diecisiete de marzo de dos mil quince.

En este apartado, es de primordial importancia dejar precisado que la Sala Superior ha sostenido el criterio interpretativo contenido en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**, en la cual se dispuso que tomando en cuenta que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

A. EXPEDIENTE RA-TP-52/2015.

1.- Denuncia. El día veintisiete de febrero de dos mil quince, la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Damián Zepeda Vidales, por la probable realización de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña electoral, en relación con la elección constitucional del proceso electoral ordinario 2014-2015, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

2.- Radicación, emplazamiento y audiencia. El veintiocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave **IEE/PES-17/15**, y ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, así como a Damián Zepeda Vidales, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de marzo de dos mil quince, hecho lo cual remitió el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien puso en estado de resolución dicho expediente.

3.- Acuerdo IEEPC/CG/160/15, que contiene la Resolución del procedimiento especial sancionador IEE/PES-17/15. El veintisiete de abril de dos mil quince, se dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, con los puntos resolutivos siguientes:

"PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEPTIMO** de esta Resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presenta por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que denuncia al Ciudadano Damián Zepeda Vidales por lo que, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de promoción personalizada con fines electorales que podrían traducirse en actos anticipados campaña electoral.

SEGUNDO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su

carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que denuncia al **Partido Acción Nacional**, por responsabilidad indirecta por la conducta de Damián Zepeda Vidales, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando".

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.-**"

B. EXPEDIENTES RA-PP-53/2015 y RA-TP-61/2015.

1.- Denuncia. El día veintiocho de febrero de dos mil quince, la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Damián Zepeda Vidales, por la probable realización de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral, en relación con la elección constitucional del proceso electoral ordinario 2014-2015, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

2.- Radicación, emplazamiento y audiencia. El uno de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave **IEE/PES-19/15**, y ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, así como a Damián Zepeda Vidales, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de marzo de dos mil quince, hecho lo cual remitió el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien puso en estado de resolución dicho expediente.

3.- Acuerdo IEEPC/CG/162/15, que contiene la Resolución del procedimiento especial sancionador IEE/PES-19/15. El veintisiete de

abril de dos mil quince, se dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, con los puntos resolutivos siguientes:

"PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de esta Resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que denuncia al ciudadano Damián Zepeda Vidales, por lo que, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto Estatal, en contra de Damián Zepeda Vidales, por la probable difusión de propaganda realizada en espectaculares contraria a lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que denuncia al **Partido Acción Nacional**, por responsabilidad indirecta por la conducta de Damián Zepeda Vidales, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando".

CUARTO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril del año dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**"

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

I.- Presentación de los medios de impugnación. Inconforme con el acuerdo **IEEPC/CG/160/15**, con fecha uno de mayo de dos mil quince, la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por conducto de Ricardo García Sánchez, Representante Propietario de dicha coalición ante el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral Local.

En diverso escrito recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el uno de mayo de dos mil quince, a las veinte horas con veintidós minutos, la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por conducto de Ricardo García Sánchez, Representante Propietario de dicha coalición ante el Instituto referido, interpuso Recurso de Apelación en contra del diverso acuerdo **IEEPC/CG/162/15**.

Así también, por escrito recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el uno de mayo de dos mil quince, a las veintiún horas con veintiocho minutos, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de María Antonieta Encinas Velarde, Representante Propietaria de dicho Partido ante el Instituto mencionado, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo **IEEPC/CG/162/15**.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-728/2015, IEEyPC/PRESI-731/2015 y IEEyPC/PRESI-735/2015, recibidos todos el día dos de mayo de dos mil cinco, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición de los recursos relativos y, el siete siguiente, remitió copia certificada de los expedientes que identificó con clave IEE/RA-45/2015, IEE/RA-48/2015 y IEE/RA-52/2015, así como el original de los recursos mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

III.- Terceros interesados. Dentro del Recurso de Apelación identificado en este Tribunal bajo el expediente con clave **RA-TP-52/2015**, se advierte que ante el Instituto Electoral Local, compareció Damián Zepeda Vidales y presentó escrito que se recibió con fecha cinco de mayo de dos mil quince; así como también en misma fecha compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Pedro Pablo Chirinos Benitez, y presentó escrito relativo.

Por cuanto a los Recursos de Apelación identificados en este Tribunal bajo los expedientes con clave **RA-PP-53/2015** y **RA-TP-61/2015**, se advierte que ante el Instituto Electoral Local, compareció respectivamente Damián Zepeda Vidales y presentó escritos que se recibieron con fecha cinco de

mayo de dos mil quince; así como también en misma fecha compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante, Pedro Pablo Chirinos Benitez, quien presentó escritos relativos en cada asunto.

A cuya virtud, se les tuvo por presentados con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 334, párrafo cuarto, en vinculación con el diverso ordinal 335, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha siete de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición de los medios de impugnación, como los Recursos de Apelación y anexos de los medios interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", registrándolos bajo expedientes con clave **RA-TP-52/2015, RA-PP-53/2015 y RA-TP-61/2015**; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V.- Admisión de los Recursos. Por acuerdos de fecha once de mayo de dos mil quince, se admitieron los recursos interpuestos dentro de los expedientes **RA-TP-52/2015 y RA-TP-61/2015**, respectivamente; asimismo, el quince del mismo mes y año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente **RA-PP-53/2015**, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

VI.- Turno a ponencias. Mediante el mismo auto de fecha once de mayo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, se turnaron los Recursos de Apelación interpuestos dentro de los expedientes **RA-TP-52/2015 y RA-TP-61/2015** a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; mientras que, el quince del mismo mes y año, se turnó el Recurso de Apelación interpuesto dentro del expediente **RA-PP-53/2015** a la Magistrada ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Acumulación. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, al advertirse que de los escritos de interposición de los medios de impugnación interpuestos dentro de los expedientes **RA-TP-52/2015, RA-PP-53/2015 y RA-TP-61/2015**, existía identidad en los motivos de queja, y que dos recursos fueron interpuestos en contra del mismo acto, además de que existe coincidencia en las partes, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes identificados con las clave RA-PP-53/2015 y RA-TP-61/2015 al diverso RA-TP-52/2015, por ser éste el que se recibió primero ante la autoridad responsable.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios.

VIII.- Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105

numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Recursos de Apelación promovidos por una coalición y un partido político, que impugnan resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvieron procedimientos especiales sancionadores.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas de Recursos de Apelación, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado **IEEPC/CG/160/15**, emitido por la autoridad responsable, le fue notificado al Representante Propietario de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado el día uno de mayo de dos mil quince, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

Lo mismo aconteció respecto al diverso acuerdo impugnado **IEEPC/CG/162/15**, emitido por la autoridad responsable, ya que le fue notificado al Representante Propietario de la coalición "Por un Gobierno

Honesto y Eficaz” y a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, por tanto, si los Recursos de Apelación fueron presentados el día uno de mayo de dos mil quince, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa los acuerdos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. La coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, así como el Partido Revolucionario Institucional, están legitimados para promover individualmente los presentes juicios por tratarse de una coalición y un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. **La personería** de quienes comparecieron a nombre y representación de la coalición y el Partido Revolucionario Institucional, quedó acreditada con la constancia de registro a favor de Ricardo García Sánchez, como Representante Propietario de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”; así como con la constancia de registro a favor de María Antonieta Encinas Velarde, como Representante Propietaria del partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedidas ambas por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir los informes circunstanciados.

CUARTO.- Acuerdos impugnados y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir los acuerdos impugnados.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que es del tenor literal siguiente:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos; máxime que se tiene a la vista los expedientes acumulados para su debido análisis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de

agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito del recurso de apelación concerniente al expediente identificado con clave **RA-TP-52/2015**, se advierte que la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por conducto de su Representante, hace valer en esencia los siguientes motivos de disenso:

En relación con los espectaculares denunciados:

- Que el denunciado Damián Zepeda Vidales sí incurrió en actos anticipados de campaña electoral, dentro del periodo de precampaña, el cual inició del 16 de febrero del 2015 y concluyó el 17 de marzo del 2015.

- Que la propaganda denunciada no tiene características propias de propaganda inherente a precampaña electoral.

- Que la autoridad responsable pasó por alto el contenido total de los espectaculares denunciados, pues realizó un análisis parcial o sesgado de su contenido, ya que si bien se dio fe que en la propaganda aparece *"en forma vertical a letras blancas, una leyenda ilegible a simple vista, por el ángulo y distancia en que fue tomada, pero al realizar el acercamiento correspondiente se advierte propaganda dirigida a los militantes del PAN"*, lo cierto es que el tamaño de la letra y el sentido de su ubicación en forma vertical es prácticamente imperceptible; lo que hace con la finalidad de posicionar su nombre y slogan a la ciudadanía en general, pues es necesario hacer un acercamiento "tipo zoom" a los espectaculares para poder apreciar dicha frase, como se especificó en la fe de hechos practicada.

- Que se da una sobrexposición de su imagen, ya que su rostro y nombre están de tamaño muy grande, en comparación a las frases o figuras impresas en la misma.

- Que en realidad se está dirigiendo al electorado en general para promover su candidatura y al Partido Acción Nacional, con el objeto de obtener el voto ciudadano, vulnerando el principio de equidad.

- Que no es necesario se realice la difusión de la *"plataforma electoral"* para demostrarse los actos anticipados de campaña.

- Que no basta que el denunciado diga se insertó la leyenda *"Propaganda dirigida a militantes del PAN"*, pues si se tomara como correcta la postura de que basta la inclusión de dicha frase, sin importar el tamaño de la letra o la proporción que debe guardar con el resto de los elementos propagandísticos, se arribaría al absurdo de estimar que en un espectacular basta incluir dicha frase en una letra de tamaño de un centímetro por letra, sin importar que esta sea ilegible o invisible a simple vista, lo que sería inconcebible.

En relación con la publicidad en video que se transmitió en las redes sociales Facebook y twitter, alegó en síntesis lo siguiente:

- Que la autoridad responsable se limitó a sostener que no se advierte un llamado al voto y resaltó lo sostenido por la sala superior dentro del expediente con clave SUP-RAP-268/2012.

- Que la propaganda del video no se encuentra dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional, pues no contiene elementos gráficos o sonoros que así lo señalen, en razón que de ninguna parte del audio se escucha; y aunque al final aparece la leyenda que trata de justificar que el promocional apunta solamente a este sector, dicha leyenda aparece con letras diminutas, casi ilegibles y totalmente desproporcionadas al resto de los elementos que conforman el video.

- Que la autoridad responsable olvidó tomar en cuenta que si bien la propaganda electoral que se denuncia como actos anticipados de campaña, no contiene llamamiento al voto ni expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; lo cierto es que la amplia difusión de la imagen de Damián Zepeda Vidales tiene evidentemente una connotación electoral; además de

que la difusión va acompañada de elementos claros que tienden a enaltecer y halagar la figura de Damián Zepeda Vidales, lo que constituye posicionamiento ante la ciudadanía y la opinión pública en forma anticipada a los plazos previstos por la normatividad electoral.

- Que la identificación gráfica de los videos difundidos en la red social Facebook y twitter, por la rapidez con la que aparece, con independencia de que, es difícil de advertir, lo propio hubiere sido que la identificación hubiere sido por medio sonoro y no solo gráfico los referidos videos; por lo que aduce que la intención del denunciado es la de evitar que la propaganda se limite a los militantes y por el contrario abrirla a la ciudadanía en general, con lo que se demuestra la conducta de promoción personalizada que pudieran derivar en actos anticipados de campaña.

- Que en cuanto a los razonamientos sostenidos por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-268/2012, relativo a que la información a la que se tiene acceso en redes sociales es mediante una actividad volitiva de acceder a cierta información (intención de ingresar), solicitó no se tomara en cuenta; pues se deja de lado que un contacto que se tenga agregado a un perfil, tenga a su vez otros contactos que difunden dicha propaganda, y esta a su vez aparecerá en mi "muro" o en la página principal de mi cuenta, aunque no busque la información.

- Que respecto al antecedente invocado por la autoridad responsable, para declarar improbadamente los actos denunciados, concretamente la sentencia SUP-JRC-169/2011, le causa perjuicio porque se hace una interpretación errónea de ciertas partes del fallo; en razón de que en la propia sentencia se estableció que un precandidato realizó actos de precampaña, los cuales si bien fueron dirigidos a militantes de su partido, lo cierto es que se llevaron a cabo en lugares públicos a los cuales tiene acceso la ciudadanía en general y por ello no necesariamente se circunscribían a un ámbito interno partidario.

- Que al tratarse de precandidato único el denunciado, realizó actos de campaña que trascendieron al conocimiento de la comunidad, pues solicitó el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, publicitó sus plataformas electorales y programas de gobierno, así como posicionó su imagen frente al electorado, por lo que considera realizó actos anticipados

de campaña; citó el criterio que reza bajo el rubro *"PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA."*

Por último, que dado que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad de Damián Zepeda Vidales, en la comisión de la infracción denunciada, por consecuencia, se deberá decretar que también está justificada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados, al encontrarse obligado a vigilar la conducta a sus candidatos, precandidatos y militantes conforme el contenido de la tesis bajo rubro *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."*

Cabe referir que el recurrente en el caso concreto en análisis, no dirigió actos que combatieran la determinación de la autoridad responsable atinente a la inacreditación de promoción personalizada a cargo del denunciado, ya que esta decisión la sostuvo la autoridad responsable bajo el argumento de que a la fecha de los hechos denunciados no se revelaba que el denunciado desempeñaba algún cargo dentro del servicio público, sin que el recurrente como se dijo, se haya inconformado con dicho argumento, por lo cual lo referente a la demostración de dicha conducta queda intocada, pues no será materia de esta impugnación.

Por otro lado, de la lectura integral del escrito del recurso de apelación concerniente al expediente identificado con clave **RA-PP-53/2015**, se advierte que la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por conducto de su Representante, hace valer en esencia los siguientes motivos de disenso:

- Que se violentaron los principios de fundamentación, motivación, legalidad, exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable debió resolver el fondo del conflicto atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes, lo que no hizo, porque no hace referencia directa en el acuerdo apelado a las alegaciones vertidas al momento de llevar acabo la audiencia de pruebas y alegatos, atendiendo

también los planteamientos expuestos en el escrito inicial de demanda; citó criterios relacionados con dichos principios.

En relación a los espectaculares denunciados:

- Que la propaganda denunciada no tiene características propias de propaganda inherente a precampaña electoral, sino propiamente de actos anticipados de campaña electoral.
- Que la autoridad responsable al llevar a cabo el análisis de los seis espectaculares, no lo hizo atendiendo al contenido total de los espectaculares, pues realizó un análisis parcial o sesgado de los elementos que los conforman, ya que si bien resaltó que en ellas aparece la imagen de una persona del género masculino, en un recuadro en forma de dialogo, con diversas frases, entre ellas, las más frecuentes *"Una mejor actitud es hacer que las cosas buenas pasen"*, *"Hermosillo vive en el corazón de su gente"*, *"Juntos podremos lograr más"*, *"Es el momento de dar un paso más"*, *"Vivir el mejor Hermosillo"*, y que aparece la leyenda de *Damián Zepeda Vidales, precandidato a presidente municipal, además del emblema del Partido Acción Nacional, y que cuenta con la leyenda "Propaganda dirigida a militantes del PAN"*; sin embargo, dejó de analizar elementos como que aparece **en forma vertical una leyenda ilegible a simple vista.**

Esto último, afirma, denota que la propaganda denunciada no contiene de manera expresa, por medios gráficos, como los dispone el artículo 183 de la Ley Electoral Local, y 12 de los lineamientos a observar en propaganda en espacios públicos, la calidad de precandidato de quien es promovido y que está dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, ya que tales leyendas no aparecen en forma clara ni visible, en atención a que el diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, define las palabras "expresa" o "expreso", como **"claro, patente, especificado"**; lo que no se cumplió en el presente caso, pues de los espectaculares denunciados aparecen las leyendas de "precandidato" y "propaganda dirigida a militantes del PAN", de forma casi invisible e imperceptible para los ojos del ciudadano, ya que debe realizarse un gran acercamiento o realizar tomas con la aplicación "Zoom" para lograr su apreciación; además de que están escritas en blanco, sobre fondo azul, lo que dificulta aún más su lectura.

- Que con las frases empleadas en la propaganda denunciada, esto es, *"Una mejor actitud es hacer que las cosas buenas pasen"*, *"Hermosillo vive en el corazón de su gente"*, *"Juntos podremos lograr más"*, *"Es el momento de dar un paso más"*, *"Vivir el mejor Hermosillo"*, pone de manifiesto que se está dirigiendo al electorado en general para conseguir su respaldo, o bien, su voto, ya que si se asocia Hermosillo y su gente, se está hablando del total de la población de esta ciudad y no solo a militantes del Partido Acción Nacional.

- Que los espectaculares denunciados fueron colocados desde antes del periodo autorizado para llevar a cabo actos de precampañas electorales, conforme al calendario relativo, que abarca del día 16 de febrero del 2015 al 17 de marzo del 2015.

- Que por las frases empleadas, el tamaño de su imagen y nombre, en comparación con la letra y la ubicación de la leyenda ilegible a simple vista, es necesario realizar un acercamiento tipo "zoom" a los espectaculares para poder apreciar que dice "precandidato" y "propaganda dirigida a militantes del PAN".

- Que la orientación del contenido de la leyenda con la que pretende identificar que se trata de propaganda dirigida a militantes de su partido, está en sentido vertical en relación con el resto de la información e imágenes contenidas en dicha propaganda política; lo que hace incomprensible pero además no puede ser leído por los ciudadanos que transitan en su vehículo.

- Que se da una sobrexposición de su imagen, ya que su rostro y nombre están de tamaño muy grande, en comparación a las frases o figuras impresas en la misma.

- Que la autoridad responsable olvidó tomar en cuenta que si bien la propaganda electoral que se denuncia como actos anticipados de campaña, no contiene llamamiento al voto ni expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; lo cierto es que la amplia difusión de la imagen de Damián Zepeda Vidales tiene evidentemente una connotación electoral; además de que la difusión va acompañada de elementos claros que tienden a enaltecer

y halagar la figura de Damián Zepeda Vidales, lo que constituye posicionamiento ante la ciudadanía y la opinión pública en forma anticipada a los plazos previstos por la normatividad electoral.

- Que no basta que el denunciado diga se insertó la leyenda "*Propaganda dirigida a militantes del PAN*", pues si se tomara como correcta la postura de que basta la inclusión de dicha frase, sin importar el tamaño de la letra o la proporción que debe guardar con el resto de los elementos propagandísticos, se arribaría al absurdo de estimar que en un espectacular basta incluir dicha frase en una letra de tamaño de un centímetro por letra, sin importar que esta sea ilegible o invisible a simple vista, lo que sería inconcebible.

En relación con las notas periodísticas publicadas por diferentes medios de comunicación, alegó en síntesis lo siguiente:

- Que el hecho de que provengan de terceras personas y sean opiniones personales de sus columnistas, no implica que se les deba privar de eficacia demostrativa, sino que se debió llevar a cabo un análisis en lo individual y en conjunto de dichos medios de prueba.

- Que no aplica la jurisprudencia bajo rubro "*NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*"; dado que el hecho de que el denunciado contestara que es falso que haya actualizado alguna conducta ilegal con las referidas notas periodísticas, ello no impide valor probatorio a título de indicio de las mismas.

- Que respecto al antecedente invocado por la autoridad responsable, para declarar improbadamente la infracción denunciada, concretamente la sentencia SUP-JRC-169/2011, le causa perjuicio porque se hace una interpretación errónea de ciertas partes del fallo; en razón de que en la propia sentencia se estableció que un precandidato realizó actos de precampaña, los cuales si bien fueron dirigidos a militantes de su partido, lo cierto es que se llevaron a cabo en lugares públicos a los cuales tiene acceso la ciudadanía en general y por ello no necesariamente se circunscribían a un ámbito interno partidario.

- Que al tratarse de candidato (sic) único el denunciado, solo podía realizar actos que le permitieran interactuar propiamente con la militancia de su

partido, sin poder llevar a cabo actos anticipados de precampaña o campaña electoral, pues ello genera una ventaja indebida en el proceso electoral; citó el criterio que reza bajo el rubro *"PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA."*

- Por último, que dado que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad de Damián Zepeda Vidales, en la comisión de la infracción denunciada, por consecuencia, se deberá decretar que también está justificada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados, al encontrarse obligado a vigilar la conducta a sus candidatos, precandidatos y militantes conforme el contenido de la tesis bajo rubro *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."*

Por otra parte, de la lectura integral del escrito del recurso de apelación concerniente al expediente identificado con clave **RA-TP-61/2015**, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante, hace valer en esencia los siguientes motivos de disenso:

En relación a los espectaculares denunciados:

- Que equivocadamente la autoridad responsable afirmó que la propaganda de precampaña electoral que realice un precandidato, son aquellos que, entre otras cosas, se dirigen tanto a los militantes y simpatizantes de dicho partido como al electorado en general, pasando por alto por completo el método de selección de candidato a presidente municipal de Hermosillo, Sonora, publicada en la convocatoria del día primero de febrero de dos mil quince, donde se determinó que la selección de las candidaturas será mediante el método de votación por militantes, por lo que el universo al que se dirige la propaganda de precampaña era a militantes; de ahí que hubo una indebida motivación y fundamentación, al omitir las reglas específicas de la convocatoria indicada.

- Que los espectaculares denunciados no contienen expresa ni visible la calidad de precandidato del C. Damián Zepeda Vidales; en razón de que si

bien es cierto contienen la palabra "precandidato", no menos cierto resulta que no es clara ni visible, pues de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra expreso o expresa es un adjetivo que significa claro, patente o especificado.

- Que de los espectaculares no se puede distinguir la calidad con la que se publicita el denunciado, ya que los fondos de las imágenes en contraste con el color blanco de las letras, impide ver de manera fehaciente que Damián Zepeda Vidales tiene la calidad de precandidato.

- Que no señala de manera expresa, por medios gráficos, que se dirige a los militantes de su partido político.

- Que imposibilitan al electorado conocer que la imagen es dirigida a un sector de la población, pues la expresión "*Propaganda dirigida a militantes del PAN*" se encuentra colocada en forma vertical.

- Que el tamaño de las letras en la que se contiene la expresión "*Propaganda dirigida a militantes del PAN*", es diametralmente menor respecto de la tipografía utilizada para destacar su nombre y sus expresiones, que permiten situarlo como un elemento imperceptible al lector o transeúnte.

- Que hubo una deficiente motivación de los hechos expuestos y consecuentemente una inaplicación de los artículos 183, 4, fracción XXX, de la Ley Electoral Local, en razón de que se debió concluir que los actos denunciados tenían como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público.

En relación con la colocación de espectaculares en lugares prohibidos, alegó en síntesis lo siguiente:

- Que la autoridad responsable omitió ejercer su facultad investigadora, a pesar de afirmó que se desprendían indicios de la existencia de los espectaculares en zonas prohibidas, por lo que debió ordenar el desahogo de pruebas de inspección o pericial que estimara necesarias; cita varios criterios atinentes al procedimiento especial sancionador.

- Que la autoridad responsable al concluir que era incompetente para resolver el tema, se fundamentó en un dispositivo normativo que no existe, por lo que quedó en estado de indefensión su representada, al no actuar de acuerdo a los principios de legalidad y fundamentación exigidos en todo acto de autoridad.

- Que la autoridad responsable sí tiene competencia para determinar si los espectaculares de los denunciados incumplen con la normatividad, conforme al artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO.- Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal se ocupará de la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados (Damián Zepeda Vidales y Partido Acción Nacional, por conducto de su representado) en los escritos relativos que allegaron a cada uno de los juicios que se analizan, y en los que medularmente, refieren que los Recursos de Apelación deberán declararse improcedentes al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 328, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concerniente a que fueron interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente ley. Para ello exponen lo que señala el ordinal 329 de la Ley Electoral Local, respecto a quienes son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, y afirman que en los casos concretos, se hizo una interpretación errónea de dicho numeral, pues aducen que los expedientes primigenios, es decir, en su carácter de actor, fueron presentados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietaria, María Antonieta Encinas Velarde, en contra de Damián Zepeda Vidales y del Partido Acción Nacional; no obstante, la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", a través de su Representante Propietario, Ricardo García Sánchez, presentó los medios de impugnación sin corresponderle ese derecho, infringiendo con su actuar el artículo 330 de la Ley electoral Local, pues carecía de personería para presentar los recursos de apelación.

Tal argumentación deviene **infundada** en mérito de lo que a continuación se expone.

Los actos impugnados independientemente de que repercutan o no en la esfera jurídica de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", también lo es que ésta tiene el carácter de entidad de interés público que interviene en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En efecto, si el procedimiento especial sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Sirve de apoyo a lo expuesto, ***mutatis mutandis***, la Jurisprudencia número **3/2007**, de esta Sala Superior, visible en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen1, Jurisprudencia, páginas 473 y 474, que es del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.** En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la

resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público."

SEXTO.- Estudio de fondo. Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por los actores en los asuntos acumulados se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los recurrentes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Ahora, a efecto de estar en posibilidad de externar el enfoque de este Tribunal, para dirimir la controversia en análisis, se estima necesario puntualizar que la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", así como el Partido Revolucionario Institucional, pretenden que se revoquen los acuerdos **IEEPC/CG/160/15 y IEEPC/CG/162/15**, emitidos por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión pública extraordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que declararon inexistentes las violaciones imputadas al ciudadano Damián Zepeda Vidales y al Partido Acción Nacional, porque consideran que con los espectaculares, notas periodísticas y videos publicados en las redes sociales de Facebook y twitter, denunciados, el entonces precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por dicho partido, sí realizó actos anticipados de campaña electoral.

Su **causa de pedir** sustancialmente se fundamenta en que de los anuncios panorámicos denunciados en los juicios que se analizan y que promueven la imagen del ciudadano Damián Zepeda Vidales, si bien aparecen las leyendas "Precandidato" y "Propaganda dirigida a militantes del PAN", lo cierto es que dichas frases se encuentran de forma casi invisible e

imperceptible para los ojos del ciudadano, pues aducen que debe realizarse un gran acercamiento o realizar tomas con la aplicación tipo "zoom" para lograr su apreciación, además de que están escritas en color blanco sobre fondo azul, y la segunda frase se encuentra de manera vertical, lo que dificulta aún más su lectura; por lo que opinan que se da una sobrexposición de su imagen, ya que su rostro y nombre están de tamaño muy grande en comparación a las frases o figuras impresas en los mismos, lo que consideran es absurdo porque bastaría incluir dichas frases en una letra de tamaño de un centímetro por letra, sin importar que esta sea ilegible o invisible a simple vista, por lo que en ese sentido en realidad se está dirigiendo al electorado en general para promover su candidatura y al Partido Acción Nacional con el objeto de obtener el voto ciudadano, vulnerando el principio de equidad.

A juicio de este Tribunal, devienen **infundados** los agravios relativos, debido a que los recurrentes totalmente plantean que la propaganda denunciada en los juicios que se estudian es ilegal, porque no contienen de manera suficientemente visible las leyendas "*Precandidato*" y "*Propaganda dirigida a militantes del PAN*", sin embargo, ello no está demostrado en autos.

En efecto, de la fe de hechos de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince y las pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas que fueron aportadas por los denunciantes para respaldar sus dichos son insuficientes para acreditar que las leyendas de "*Precandidato*" y "*Propaganda dirigida a militantes del PAN*" son ilegibles o imperceptibles, pero además, la autoridad responsable, al verificar la incidencia relativa, precisó que en los panorámicos denunciados sí se advertían las leyendas "*Precandidato*" y "*Propaganda dirigida a militantes del PAN*".

El Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", denunciaron a Damián Zepeda Vidales y al PAN, porque al publicitar su precandidatura al cargo de Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante la colocación de anuncios panorámicos fijos, omitían precisar con claridad en dicha publicidad su calidad de precandidato y que era dirigida a militantes del PAN, por lo que se promocionaba realmente como candidato a dicho cargo, ya que la propaganda se dirigía al público en general y no a los militantes de dicho partido, lo cual lo posicionaba de manera ventajosa frente a los contendientes de otros partidos políticos.

Para demostrar sus afirmaciones, el PRI y la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" ofrecieron como pruebas la fe de hechos de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince y las pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas de los espectaculares denunciados en los juicios acumulados materia de esta resolución.

Dentro del expediente RA-TP-52/2015, se hace constar según la autoridad responsable, la existencia de diez de los trece espectaculares denunciados, cuya descripción corresponde a la señalada por el denunciante.

Así es, la autoridad responsable concentró cuatro tipos de espectaculares con los siguientes elementos en común:

1. *Una persona el género masculino con las características físicas del denunciado Damián Zepeda Vidales, lo que se acredita con la confrontación de tales imágenes con la fotografía de la documental privada consistente en copia simple de credencial de elector y el nombre de "Damián Zepeda Vidales".*
2. *Los cuatro tipos contienen frases o eslogan los cuales son "Una mejor actitud es hacer que las cosas buenas pasen", "Hermosillo vive en el corazón de su gente", "Juntos podemos lograr más" y "Es el momento de dar un paso más; vivir el mejor Hermosillo".*
3. *En ellos se muestra la frase "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL HERMOSILLO" así como la frase "propaganda dirigida a militantes del PAN" y la inclusión del emblema del Partido Acción Nacional.*
4. *Finalmente en todos aparece lo que aparenta una página de internet a nombre del denunciado y los logotipos de las redes sociales Facebook y Twitter."*

En la inteligencia de que al especificar cada uno de los espectaculares se dejó asentado que en forma vertical a letras blancas se apreció una leyenda ilegible a simple vista, por el ángulo y distancia en que fue tomada, pero al realizar el acercamiento correspondiente se advirtió "Propaganda dirigida a militantes del PAN".

Por otro lado, dentro de los expedientes RA-PP-53/2015 y RA-TP-61/2015, se hace constar por parte de la autoridad responsable, la

existencia de seis espectaculares denunciados, cuya descripción corresponde a la señalada por el denunciante.

Así es, la autoridad responsable concluyó literalmente lo siguiente:

a) La existencia de seis espectaculares, en diversos domicilios de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuya descripción se realizó en párrafos anteriores.

b) Se obtiene que el ciudadano Damián Zepeda Vidales, reconoce que la propaganda denunciada forma parte de su precampaña dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional, en virtud de su precandidatura registrada.

c) No se infiere que la propaganda denunciada contenga expresiones por parte del denunciado que inviten a la ciudadanía en general a emitir el voto a su favor, puesto que en la publicidad señalada se advierte que la misma es dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional con motivo de su precandidatura, pues del lado derecho de los espectaculares se encuentra la leyenda "Propaganda dirigida a militantes del PAN".

Pues bien, a juicio de este Tribunal, con los elementos probatorios que existen en autos de los juicios analizados, tal y como lo concluyó la autoridad responsable, acreditan solamente la existencia de varios anuncios panorámicos (espectaculares), pero no demuestran lo afirmado por el PRI y la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", consistente en que la publicidad denunciada omite señalar que el denunciado es precandidato y que va dirigida a militantes del PAN, conforme a las incidencias que alegan en el sentido de que la letra y la forma vertical en que está escrita la última frase, son imperceptibles a la vista de los transeúntes que pasan por el lugar.

En principio, porque contrario a lo que argumentan los recurrentes, las probanzas aportadas a los asuntos acumulados que se estudian, se hace constatar que en los anuncios panorámicos pertenecientes a Damián Zepeda Vidales estaban insertas las palabras "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL HERMOSILLO" así como la frase "propaganda dirigida a militantes del PAN".

Por lo que bajo este contexto, esto es insuficiente para demostrar como lo pretende el PRI y la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", que dichas leyendas no existen y que son imperceptibles.

Ello, porque las probanzas relativas carecen de las características elementales necesarias para generar convicción en este órgano jurisdiccional respecto a las afirmaciones de los recurrentes, por lo siguiente:

De la fe de hechos y las placas fotográficas allegadas no se precisa:

a) El tamaño de los anuncios que fueron captados, lo cual era imprescindible, pues entre más grandes son, mayor es la posibilidad de advertir su contenido, respecto a aquellos que tienen menor extensión o superficie.

b) Igual se omite señalar desde qué distancia se tomaron las impresiones digitales, pues a mayor distancia será menor el impacto visual de su contenido, con respecto a que se capten a una distancia cercana, en donde aumentará dicha percepción.

c) El *zoom* óptico empleado por medio de la cámara en la cual se captaron las imágenes digitales, dado que a través de él se aumenta o disminuye el acercamiento de la imagen, con lo cual se altera la capacidad para advertir su contenido del objeto capturado.

d) Igual omite señalar, si las tomas se hicieron estáticas o en movimiento, es decir, desde una zona peatonal o vehicular, dado que su apreciación será diferente si se toman las imágenes caminando, o desde el interior de un vehículo, y a su vez, si este está o no en movimiento, pues en éste último caso, es más difícil apreciar las leyendas contenidas en la publicidad, dada la velocidad con la que se pasa frente al objeto que se observa.

e) Los elementos contextuales de las imágenes, es decir el conjunto de edificaciones o inmuebles, que se encontraban alrededor de los anuncios, para poder valorar la posibilidad de advertir su contenido.

Lo anterior, como condiciones básicas para que este Tribunal valore si se podía o no advertir las leyendas de "PRECANDIDATO A PRESIDENTE"

MUNICIPAL HERMOSILLO" así como la frase "propaganda dirigida a militantes del PAN".

Ello porque si bien, a efecto de no constituir un obstáculo a los justiciables, en principio, cualquier prueba con independencia de su naturaleza puede producir certeza en cuanto a los hechos que contienen, no siendo necesario llegar al extremo de exigir una prueba específica, para demostrar un extremo, como las características y contenido de los anuncios denunciados, lo cierto es que, los elementos o medios de prueba aportados por las partes deben contener características mínimas que produzcan al juzgador convicción de lo que en ello se hace constar, ya que de lo contrario, no es posible valorar con certeza su contenido.

De manera que, este Tribunal estima que la fe de hechos y las placas fotográficas atinentes, por sí solas, son insuficientes para determinar con certeza, si las leyendas de "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL HERMOSILLO" y la frase "propaganda dirigida a militantes del PAN" en los anuncios denunciados son o no visibles para los electores, ya que sólo capturan la imagen de los anuncios supuestamente denunciados, pero carecen de elementos, referencias y precisiones necesarias para que el juzgador pueda concluir directamente si en realidad no se aprecian las leyendas en cuestión, ante lo cual no puede tenerse por acreditada la infracción, por cuanto hace a la diversidad de espectaculares denunciados en los juicios RA-TP-52/2015, RA-PP-53/2015 y RA-TP-61/2015 acumulados.

En relación con la publicidad en video que se transmitió en las redes sociales Facebook y twitter:

La afirmación de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" en el juicio RA-TP-52/2015, en el sentido de que los espectaculares se robustecen con el video denunciado que se transmite en redes sociales de Facebook y twitter, bajo la liga <https://www.facebook.com/damianzepedavidales/videos>, **resulta infundado**, pues la autoridad responsable dio fe de que en tal video se advertía una voz de una persona del género masculino que dice "DAMIAN ZEPEDA VIDALES, PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, PAN" y al final del video se advierte las mismas frases de los espectaculares denunciados identificando propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del partido acción nacional y su carácter

de precandidato; no obstante, tiene las mismas deficiencias que las placas fotográficas y la fe de hechos, ya que en el video, tampoco se especifican las dimensiones y proporciones de las frases y figuras apreciadas, la distancia desde donde se observaron, o los elementos contextuales del anuncio en vía internet.

Además, en todo caso, dicha diligencia demerita el valor del video denunciado, pues la funcionaria electoral que practicó la diligencia atinente, advirtió una voz de una persona del género masculino que dice "DAMIAN ZEPEDA VIDALES, PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, PAN" y al final del video se advierte las mismas frases de los espectaculares denunciados identificando propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del partido acción nacional y su carácter de precandidato.

De ahí que ante la insuficiencia de pruebas, no es posible determinar si las leyendas de precandidato o propaganda dirigida a militantes del PAN son imperceptibles o no en la forma que lo plantean los recurrentes, debido a que se desconoce desde dónde fueron captadas las imágenes de los videos, para poder valorar si razonablemente las leyendas que refiere pueden o no apreciarse; por lo que, en consecuencia, y en forma extensiva, se desestiman igualmente los agravios al respecto por resultar infundados, y que fueron en el sentido de que: *"la propaganda del video no se encuentra dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional, pues no contiene elementos gráficos o sonoros que así lo señalen, en razón que de ninguna parte del audio se escucha; y aunque al final aparece la leyenda que trata de justificar que el promocional apunta solamente a este sector, dicha leyenda aparece con letras diminutas, casi ilegibles y totalmente desproporcionadas al resto de los elementos que conforman el video"; "Que la autoridad responsable olvidó tomar en cuenta que si bien la propaganda electoral que se denuncia como actos anticipados de campaña, no contiene llamamiento al voto ni expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; lo cierto es que la amplia difusión de la imagen de Damián Zepeda Vidales tiene evidentemente una connotación electoral; además de que la difusión va acompañada de elementos claros que tienden a enaltecer y halagar la figura de Damián Zepeda Vidales, lo que constituye posicionamiento ante la ciudadanía y la opinión pública en forma anticipada a los plazos previstos*

por la normatividad electoral”; “Que la identificación gráfica de los videos difundidos en la red social Facebook y twitter, por la rapidez con la que aparece, con independencia de que, es difícil de advertir, lo propio hubiere sido que la identificación hubiere sido por medio sonoro y no solo gráfico los referidos videos; por lo que aduce que la intención del denunciado es la de evitar que la propaganda se limite a los militantes y por el contrario abrirla a la ciudadanía en general, con lo que se demuestra la conducta de promoción personalizada que pudieran derivar en actos anticipados de campaña” y “Que en cuanto a los razonamientos sostenidos por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-268/2012, relativo a que la información a la que se tiene acceso en redes sociales es mediante una actividad volitiva de acceder a cierta información (intención de ingresar), solicitó no se tomara en cuenta; pues se deja de lado que un contacto que se tenga agregado a un perfil, tenga a su vez otros contactos que difunden dicha propaganda, y esta a su vez aparecerá en mi “muro” o en la página principal de mi cuenta, aunque no busque la información”.

Del mismo modo no asiste razón lo alegado en el sentido de que con las frases empleadas en la propaganda denunciada, esto es: *“Una mejor actitud es hacer que las cosas buenas pasen”, “Hermosillo vive en el corazón de su gente”, “Juntos podremos lograr más”, “Es el momento de dar un paso más”, “Vivir el mejor Hermosillo”,* se ponga de manifiesto que se está dirigiendo al electorado en general para conseguir su respaldo, o bien, su voto, ya que si se asocia Hermosillo y su gente, se está hablando del total de la población de esta ciudad y no solo a militantes del Partido Acción Nacional; lo anterior en virtud de que, como se dejó precisado párrafos precedentes, lo cierto es que se dio fe y se demostró con las placas fotográficas exhibidas, que la propaganda denunciada va dirigida a militantes del PAN y no al electorado en general como lo suponen los recurrentes.

En relación a lo que esgrimen los recurrentes en los expedientes RA-TP-52/2015 y RA-PP-53/2015, en el sentido de que al tratarse el denunciado de precandidato único, realizó actos anticipados de campaña electoral, pues solicitó el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, publicitó sus plataformas electorales y programas de gobierno; citaron el criterio bajo rubro: **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO**

NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”.

Dicha alegación resulta **infundada**; básicamente porque de las diligencias de fe de hechos y las placas fotográficas exhibidas en los juicios acumulados, se demuestra que la propaganda denunciada va dirigida a militantes del PAN conforme la leyenda que así se plasmó en los espectaculares denunciados, sin que se haya apreciado físicamente en dichos anuncios fijos alguna solicitud de voto al ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, ni tampoco alguna publicación de plataforma electoral, o en su caso, publicitado programas de gobierno; por lo que en ese sentido no le asiste razón a los recurrentes lo alegado bajo este tópico.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.

Ello, porque, si bien en la publicidad se promociona a Damián Zepeda Vidales (elemento personal al realizarse por un precandidato) durante la etapa de precampañas del proceso electoral local (que podría constituir el elemento temporal al realizarse antes del periodo de campaña electoral); lo cierto es que **no se actualiza el elemento subjetivo** de la infracción analizada, que consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En efecto, del estudio de la publicidad denunciada se observa que consiste en **propaganda propia de la precampaña electoral**, dirigida al proceso interno del PAN.

Lo anterior, en atención a que en primer término, las frases contenidas en la propaganda denunciada cumplen con los requisitos previstos en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues se trata de la imagen, nombre y expresiones que durante el periodo de precampañas está permitido difundirse por un precandidato, con el propósito de darse a conocer como una propuesta ante el PAN y

obtener la candidatura a un cargo de elección popular; además, en tal propaganda se señala su calidad de precandidato.

Por otro lado, el **Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente RA-PP-53/2015**, considera que se violentaron los principios de fundamentación, motivación, legalidad, exhaustividad y congruencia, con el acuerdo impugnado respectivo, pues la autoridad responsable debió resolver el fondo del conflicto atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes, lo que no hizo, porque no hace referencia directa en el acuerdo apelado a las alegaciones vertidas al momento de llevar acabo la audiencia de pruebas y alegatos, atendiendo también los planteamientos expuestos en el escrito inicial de demanda; citó criterios relacionados con dichos principios

Es **infundado** dicho agravio que se atiende, porque la recurrente no precisa con claridad que planteamientos y peticiones en específico no le fueron atendidos a su particular parecer por la autoridad responsable al momento de resolver el fondo del asunto, para de este modo estar en aptitud de verificar eficazmente si le asiste razón o no en el agravio delatado; sin que sea óbice el hecho de que manifieste que se refiere a las peticiones que realizó en la audiencia de pruebas y alegatos, así como a los planteamientos que plasmó en su escrito de denuncia, debido a que ello no es propiamente constitutivo de un agravio que pueda atenderse por este Tribunal, al no patentar claramente su pretensión; de ahí que se estime como infundado el motivo de su inconformidad al respecto.

Sin perjuicio de que, la Autoridad responsable sí fue **exhaustiva** al analizar los hechos planteados en la denuncia, así como los elementos de prueba que obran en el expediente, a partir de los cuales, en el presente caso, no es posible desprender que se cometió algún tipo de infracción por parte del sujeto denunciado, además, se reitera, quien recurre en esta oportunidad, no identifica qué pruebas se dejaron de atender o cuáles son los hechos que no fueron analizados sistemáticamente, ni mucho menos la cadena indiciaria que se soslayó por parte de la autoridad.

Respecto a la alegación relativa a que la resolución es **incongruente**, no asiste razón al partido político recurrente, pues el valor indiciario concedido a los medios de convicción (prueba técnica y documentales privadas) es derivado de lo que instituye el ordinal 290 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditado el contenido que en ellas se contiene, relacionados con las imágenes de los espectaculares que de acuerdo con la denuncia se dice se colocaron en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora; sin embargo, ello no implica que por ese solo hecho se tenga que imputar responsabilidad al denunciado, sino que tal contenido y veracidad tiene que ser valorado o sometido al examen de la propia autoridad a fin de acreditar o deslindar responsabilidades, tal como sucedió en el presente caso, en donde la autoridad responsable **fundó y motivó** su determinación bajo los argumentos que a continuación se plasman en forma literal, con lo que se demuestra la **legalidad** de su decisión:

"Por lo tanto, de acuerdo con la normatividad electoral local y con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal referido, es de concluirse que los actos como la propaganda de precampaña electoral que realice un precandidato, los militantes o simpatizantes o el partido político de que se trate, son aquéllos que a) se dirigen tanto a los militantes y simpatizantes de dicho partido como al electorado en general, b) para dar a conocer sus propuestas y obtener el respaldo de éstos para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y c) la propaganda que se difunda debe señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promocionado.

En contraste con los actos de precampaña electoral, es importarse señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y los criterios reiterados sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la promoción del candidato para obtener del electorado o la ciudadanía el voto para ocupar un cargo de elección. De acuerdo con lo anterior, la característica distintiva de los actos de campaña electoral, con relación a los actos de precampaña electoral, es que aquéllos tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección constitucional propiamente dicha, mientras que los de precampaña tienen la finalidad de obtener una postulación.

Bajo tales consideraciones, abordaremos el análisis del contenido de los espectaculares objeto de denuncia, y cuya existencia se acreditó en autos, para determinar si su difusión se apegó o no a la normativa electoral en materia de precampaña electoral.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, el contenido de los espectaculares denunciados se advierte que la propaganda difundida por el denunciado Damián Zepeda Vidales, está dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional con motivo del proceso de elección interna para la postulación de candidato de dicho partido a la Alcaldía del municipio de Hermosillo, conforme a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley electoral local, sin que se advierta el llamado al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.

Asimismo, es de notarse que la propaganda denunciada, tal como lo previene la disposición legal antes referida, tiene la finalidad de dar a conocer la propuesta que presenta el denunciado a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que se enuncia en la frases o slogans " Una mejor actitud es hacer que las cosas buenas pasen", "Hermosillo vive en el corazón de su gente" "Juntos podemos lograr más" y "Es el momento de dar un paso más; vivir el mejor Hermosillo", con lo cual se denota la postura del denunciado en su calidad de precandidato a buscar junto con los militantes del Partido Acción Nacional un mejor Hermosillo, con el fin de obtener el respaldo de éstos para ser postulado como candidato a la Alcaldía municipal de la ciudad de Hermosillo por el partido señalado.

De la misma forma, los espectaculares de mérito mencionan de forma expresa calidad de precandidato del denunciado Damián Zepeda Vidales, en los términos previstos por el artículo 183 citado. Asimismo, los espectaculares objeto de denuncia fueron difundidos durante el período de precampaña electoral señalado por este Instituto que inició el dieciséis de febrero para concluir el diecisiete de marzo del presente año.

En esa virtud, puede válidamente concluirse que la propaganda denunciada, por su contenido y finalidad, corresponde a propaganda de precampaña electoral difundida en el período correspondiente a dicha etapa electoral por el denunciado Damián Zepeda Vidales, en su calidad de precandidato registrado dentro del proceso de elección interna del Partido Acción Nacional para la postulación de Candidatos a Presidente Municipal en los Municipios de más de 100 mil Habitantes del Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, la propaganda electoral denunciada en ninguna forma actualiza los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que no tiene las características definitorias de éstos"

Es ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En relación con las notas periodísticas publicadas por diferentes medios de comunicación:

Los recurrentes alegaron que el hecho de que provengan de terceras personas y sean opiniones personales de sus columnistas, no implica que se les deba privar de eficacia demostrativa, sino que se debió llevar a cabo un análisis en lo individual y en conjunto de dichos medios de prueba, así como que no aplicaba al caso la jurisprudencia bajo rubro "*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*", dado que el hecho de que el denunciado contestara que es falso que haya actualizado alguna conducta ilegal con las referidas notas periodísticas, ello no impide valor probatorio a título de indicio de las mismas.

El agravio delatado deviene **infundado**. En efecto, en principio, contrario a lo afirmado por los recurrentes, a las notas periodísticas consistentes en publicación virtual de los periódicos "Crítica", "Sonora Plural", "Entre Todos" y "Azteca Noticias", consultables vía internet en sus respectivas ligas, la autoridad responsable sí les otorgó en lo individual valor probatorio de indicio, con fundamento en el artículo 290, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que no es verdad que se les haya privado de eficacia demostrativa; y, en segundo, en lo relativo a las notas periodísticas, sí resulta aplicable el criterio de la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia **38/2002**, de rubro: "*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*", en donde se precisa que dichas notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada caso, por lo que si se aportan varias notas provenientes de distintos medios de información, coincidentes en lo sustancial, y no se ofrece alguna contradicción, al sopesar todas estas circunstancias, se puede otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba; no obstante, en el caso concreto, por parte del denunciado existe contradicción respecto a la autoría o participación en los hechos que se le imputan al negar que son propios, por lo que no puede otorgárseles mayor calidad indiciaria a tales elementos probatorios.

Además de que las notas periodísticas surgen a partir del ejercicio de una labor periodística, en los que prevalecen expresiones, comentarios y afirmaciones propias de cada uno de sus autores.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

En esa dinámica se inserta el estándar de relevancia pública que identifica que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica máxime cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

En el mismo sentido, las expresiones que refieran a un asunto o persona de naturaleza pública deben valorarse en el marco del interés legítimo de la sociedad de mantenerse informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

De manera que, una democracia requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, que pueda incluir expresiones fuertes hacia el gobierno y funcionarios públicos y a los candidatos que pretendan gobernar.

En ese contexto el Máximo Tribunal Electoral también ha considerado, en reiteradas ocasiones, que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Esto, en el entendido de que siempre que el discurso se refiere a personas con proyección política, las expresiones o información en cuestión, debe

estar vinculada con sus actividades. De ahí lo infundado del motivo de agravio en estudio.

En relación con la colocación de espectaculares en lugares prohibidos, en los expedientes RA-PP-53/2015 y RA-TP-61/2015.

Los recurrentes afirman que la autoridad responsable omitió ejercer su facultad investigadora, a pesar de afirmó que se desprendían indicios de la existencia de los espectaculares en zonas prohibidas, por lo que debió ordenar el desahogo de pruebas de inspección o pericial que estimara necesarias; cita varios criterios atinentes al procedimiento especial sancionador.

Deviene infundado el agravio que se atiende. Lo anterior es así, porque el procedimiento especial sancionador se debe desarrollar de forma sumaria, dado los plazos brevísimos expresamente previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora. Esto, porque la citada Ley Electoral Local prevé que el procedimiento especial sancionador será procedente durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, así como identificar aquellas que se habrán de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, en el cual se limita la admisión de pruebas documentales y técnicas.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una a ciento setenta y dos, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

Sin perjuicio de que, los recurrentes sobre este tópico, no solicitaron a la autoridad responsable la realización o practica de alguna probanza en particular, pues solamente se atuvieron a los elementos que ellos mismos aportaron al procedimiento especial sancionador relativo.

En lo tocante a que la autoridad responsable al concluir que era incompetente para resolver el tema, se fundamentó en un dispositivo normativo que no existe, por lo que quedó en estado de indefensión su representada, al no actuar de acuerdo a los principios de legalidad y fundamentación exigidos en todo acto de autoridad; por lo que expone que la autoridad responsable sí tiene competencia para determinar si los espectaculares de los denunciados incumplen con la normatividad, conforme al artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dicho agravio es **fundado pero inoperante**. Así es, de la lectura del escrito de denuncia de la recurrente, se especificó que los espectaculares denunciados están infringiendo el artículo 8 del Reglamento de Anuncios para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al estar colocados en lugares prohibidos según dicho Reglamento, **por lo que en base a dicha normatividad fue que se resolvió por parte de la autoridad responsable concluir que el artículo 5 estipulaba que:** *"Corresponde a la coordinación las siguientes atribuciones: III. Imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas al presente Reglamento y resolver los recursos que se interpongan en contra de las mismas";* y a su vez que, el artículo 6. *"Corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones: III. Imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas al presente Reglamento y resolver los recursos que se interpongan en contra de las mismas";* de ahí que se concluyó que los órganos del Ayuntamiento serían las autoridades competentes para resolver las infracciones denunciadas, pues a tal Instituto electoral Local sólo le está permitido hacer lo que está expresamente establecido en la Ley, conforme al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. De modo que si en esta instancia la recurrente expone en sus agravios que la prohibición de los espectaculares de colocarse en lugares prohibidos se sustenta en el diverso artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello es ilegal pues propone en esta instancia fundamento novedoso para argumentar sus agravios, siendo que la

autoridad responsable no aplicó ni analizó sus pretensiones en base a dicho ordinal; de ahí la inoperancia de sus agravios sobre este tema; máxime que la recurrente nada alega respecto a que a la autoridad responsable solo le está permitido hacer lo que está expresamente establecido en la Ley, conforme al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, por lo que no destruye en su totalidad los argumentos utilizados por la autoridad electoral local para sustentar su determinación relativa.

Finalmente, los recurrentes dan por hecho que dado que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad de Damián Zepeda Vidales, en la comisión de la infracción denunciada, por consecuencia, se deberá decretar que también está justificada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados, al encontrarse obligado a vigilar la conducta a sus candidatos, precandidatos y militantes conforme el contenido de la tesis bajo rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*"

Es **infundado** el agravio expuesto. Si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, también se ha precisado que esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante, y si bien Damián Zepeda Vidales pertenece al partido denunciado, también lo es, que no se actualizaron los elementos necesarios para determinar la hipótesis respecto de los actos anticipados de campaña imputados, dado que no resultó responsable; de ahí el calificativo de infundado del agravio.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En las condiciones antes relatadas, y ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad aducidos por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", recurrentes, se **CONFIRMAN** en sus términos los acuerdos **IEEPC/CG/160/15 y IEEPC/CG/162/15**, ambos emitidos por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión pública extraordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en los que individualmente se resolvió declarar infundadas las denuncias presentadas

en contra de Damián Zepeda Vidales, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la probable comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña electoral; así como también improbada la responsabilidad indirecta en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEE/PES-17/15 y IEE/PES-19/15.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz"; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** en sus términos los acuerdos **IEEPC/CG/160/15 y IEEPC/CG/162/15**, ambos emitidos por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión pública extraordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en los que individualmente se resolvió declarar infundadas las denuncias presentadas en contra de Damián Zepeda Vidales, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la probable comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña electoral; así como también improbada la responsabilidad indirecta en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEE/PES-17/15 y IEE/PES-19/15.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

**RA-TP-52/2015,
RA-PP-53/2015
RA-TP-61/2015
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



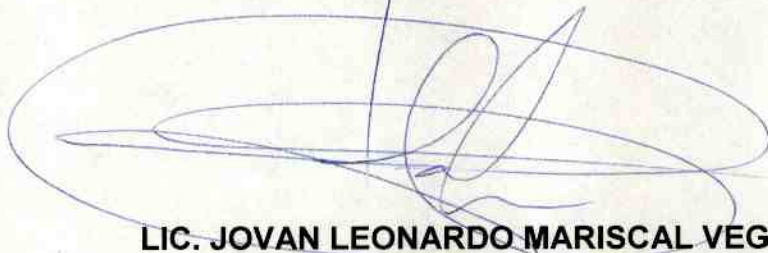
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**